

Actualización N° 11/2023

- Conforme Dictamen IF-2023-110731260-APN-DNI#MEC del Ministerio de Economía. Para trabajadores en zona patagónica: modificación del tope de deducciones que tienen como límite la GNI.
- Conforme Dictamen IF-2023-131474174-APN-DNI#MEC del Ministerio de Economía. Modificación en la tabla usada para la segunda parte del año en liquidaciones finales.
- Conforme Resolución 220/2023 de ANSeS. Actualización de bases imponibles de aportes a partir de diciembre 2023.

⇒ [Para ir directo a la implementación del instructivo hacer click acá](#)

Dictamen IF-2023-110731260-APN-DNI#MEC - Ministerio de Economía

Referencia: Aplicación de topes previstos en la Ley de Imp. a las Ganancias. Montos a considerar para empleados que trabajen o jubilados que vivan en las pcias., y en su caso, el partido, al que alude el art. 1° de la Ley 23.272. EX-2023-110020996-APN-DGDA#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- En el IF-2023-110021341-APN-DNI#MEC (obrante en el orden N° 2) luce un correo electrónico cursado por la Administración Federal de Ingresos Públicos a esa Superioridad, fechado el 11 de agosto del corriente año, por cuyo intermedio se formula una consulta relacionada con el tema de la referencia.

En ese sentido, indica que “Desde esta misma área se efectuó oportunamente una consulta respecto si el tope de la ganancia no imponible se incrementaba con el 22% para la zona Patagónica” y que ante dicho requerimiento en “...la Actuación 389/2019 DI ALIR [se] concluyó que ‘...el porcentaje de incremento previsto por la Ley No. 27.346 para los empleados en relación de dependencia que trabajen en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, así como también los jubilados que vivan allí, resultará aplicable exclusivamente a las deducciones personales comprendidas en el artículo 23 (actual 30°) de la Ley del gravamen, no resultando extensivo dicho aumento respecto de otras deducciones contempladas en la ley del tributo que remiten al inciso a) del referido precepto a los fines de fijar el tope máximo para su cómputo...’”.

Sin embargo, destaca que “...el IF-2023-69755884-APN-DNI#MEC, publicado en la dirección web https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/respuestas_a_las_preguntas_efectuadas_con_m

otivo_de_la_reunion_del_08-06-2023_-_if-2023-69755884-apn-dnimec.pdf, en la consulta 12 del Acápite `Bono de productividad/Fallo de caja´ estipula:

`...12) El tope del 40% sobre la ganancia no imponible para aplicar a fallo de caja, etc., en zona patagónica, que está incrementada en un 22%, ¿se toma sobre ese valor incrementado?

Respuesta: Sí, se toma el importe de la ganancia no imponible incrementado´.”.

En virtud de lo expuesto concluye que, “Habida cuenta que `prima facie´ pareciera un cambio de criterio en la interpretación respecto de lo dictaminado por DI ALIR a través de la mencionada actuación 389/2019, y la respuesta brindada por la Dirección Nacional de Impuestos en la reunión del 8 de junio del presente año frente a diversos Sindicatos, colisiona con el temperamento que actualmente aplica esta Administración Federal para controlar la aplicación de este beneficio para los habitantes de la zona Patagónica, se estima conveniente consultar a la Dirección Nacional de Impuestos el tratamiento que deberán tener estos topes para los trabajadores, jubilados, pensionados o retirados de la zona citada en el artículo 1° de la Ley 23.272”.

II.- En relación con la cuestión planteada, cabe tener presente que la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones cuya magnitud se encuentra limitada o determinada en función al importe de la ganancia no imponible; a saber:

(i) El segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 que exime al “...salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos (...)”.

(ii) Los párrafos cuarto a sexto del artículo 82 que, respecto de la deducción de gasto de movilidad, viáticos y compensaciones análogas, establecen que: “No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la

conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

Tratándose de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, en los términos del párrafo precedente, la deducción allí prevista no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en cuatro (4) veces el monto de la citada ganancia no imponible”.

(iii) El último párrafo del mencionado artículo 82 que, en relación con el material didáctico, estipula que: “También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley”.

(iv) El inciso h) del artículo 85 que permite la deducción del alquiler del inmueble con destino a casa-habitación en los siguientes términos: “El CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción”.

(v) El inciso j) del citado artículo 85 que admite la deducción de “Las sumas en concepto de servicios con fines educativos y las herramientas destinadas a esos efectos, las que deberán acreditarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia en los términos del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de esta ley y por sus hijos mayores de edad y hasta veinticuatro (24) años, inclusive, en este último caso en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. La deducción de este inciso operará hasta el límite del cuarenta por ciento (40%) del importe establecido en el inciso a) del mencionado artículo 30”.

(vi) El segundo párrafo in fine del artículo 111, que determina que no queda alcanzado por el tributo “...el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley”.

Por su parte, a los efectos de la determinación del gravamen de que se trata, el artículo 16 de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones, admite que las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico, puedan deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal en concepto de contraprestación por los servicios prestados y aquellos utilizados para cancelar las

contribuciones patronales indicadas en el artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

El mentado artículo también fija “...como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen” [actual inciso a) del artículo 30 de conformidad con el ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019].

III.- En esta instancia, corresponde adentrarse en la consulta planteada, esto es si el incremento dispuesto por el tercer párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen se circunscribe únicamente a las deducciones personales establecidas en dicho artículo, o, si además de ello, importan una modificación de los topes y límites de otros conceptos dispuestos en el texto legal cuya cuantía se establece en función de la ganancia no imponible, que fueran reseñadas en el punto anterior.

En tal sentido, cabe recordar que por conducto del punto 2 del artículo 1º de la Ley N° 27.346 (B.O. 27/12/2016) se sustituyó el entonces artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones (actual artículo 30 del t.o. en 2019 y sus modificaciones). Dicha sustitución importó, entre otras cuestiones, introducir un párrafo al dispositivo en cuestión, a los fines de establecer que: “Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%)”.

El dictado de la Ley N° 27.346 obedeció a una iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional, quien elevó, mediante el Mensaje N° 142/16 un proyecto de ley, que, entre otras disposiciones, contemplaba la sustitución del entonces artículo 23 (actual 30) de la norma legal que rige al tributo, pero sin incluir en sus previsiones al párrafo precedentemente transcrito. En cambio, con la técnica legislativa que a continuación se detalla, su introducción fue sugerida en dos dictámenes[1] de la minoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

“ (...) Art. 6º.- Se establece que las deducciones establecidas en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un cuarenta y cinco por ciento (45 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y su modificación. (...)”.

“(…) Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 23 (...) Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se incrementarán en un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean

empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificaciones”.

En ocasión de su tratamiento en el recinto (sesión del 6 de diciembre de 2016), el Diputado Kicillof[2] expresó que “En tercer término, también se van a actualizar aquellas deducciones que ya existían pero que tienen que ser objeto de una mejora. En este sentido, quiero destacar un aspecto central debido a que es motivo de una gran preocupación por parte de las provincias patagónicas. Concretamente, el proyecto contempla la deducción por zona desfavorable para quienes viven en regiones remotas del país y deben afrontar un mayor costo de vida, correspondiendo sus salarios a esa situación. Por eso, vamos a elevar la deducción por zona desfavorable al 45 por ciento”.

De la lectura del texto reproducido surge que la intención perseguida por el legislador fue la inclusión de un dispositivo que tuviera por objeto la creación de un mecanismo a través del cual se incrementaran las deducciones para aquellos sujetos que obtuvieran las rentas de que se trata, habitando en una determinada zona -la región patagónica-, cuyas particulares características conlleva a que debe hacerse frente a un mayor costo de vida.

En lo que aquí interesa, el párrafo incluido en la media sanción del proyecto en la Cámara de Diputados, rezaba:

“Las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo se incrementarán en un cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificaciones”.

A su turno, en el Dictamen de la reunión del 20 de diciembre de 2016 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación, se expone que por “...las razones que dará el miembro informante, (...) aconsejan la aprobación...” del proyecto de ley que había recibido medida sanción en la Cámara predecesora.

Sin embargo, en su análisis en la sesión del 21/12/2016, el proyecto de que se trata fue objeto de modificaciones.

En su exposición en carácter de miembro informante, el entonces Senador Sr. Abal Medina advirtió[3] que “Otras cuestiones muy importantes: el incremento de deducciones para empleados de zonas desfavorables, Patagonia Sur, que hoy no existe y que pasa a ser del 22 por ciento”.

A su turno, el Senador Sr. Cobos[4], en su condición de Vicepresidente de la Comisión, manifestó: “Para los trabajadores y jubilados que están dentro de las provincias patagónicas se incrementan todas las deducciones en un 22 por ciento”.

El Senador Sr. Pereyra[5] destacó: “También hemos visto que los trabajadores patagónicos, con estricta justicia, han sido considerados, porque el costo de vida de la Patagonia no tiene nada que ver con el de otros lugares del país. Allí es todo mucho más caro. Por eso se ha tenido en cuenta el tema del 22 por ciento para los trabajadores patagónicos, lo cual todos estamos celebrando”.

A continuación, el Senador Sr. Pais[6] expresó “...que hay un reconocimiento de un diferencial. Y dice así:

“Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo serán reemplazadas por una deducción específica y equivalente -esto es en el caso de los jubilados- a seis veces la suma de haberes mínimos garantizados[7]”. Y para los trabajadores patagónicos, cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados -los jubilados de la Patagonia tienen un 40 por ciento de zona- “que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificatorias, las deducciones personales computables se incrementarán en un 22 por ciento”. Es decir, no se habla de zonas, pero se le incrementa un 22 por ciento, lo cual nosotros interpretamos como una compensación de la quita del proyecto original del reconocimiento al adicional por zona.

Los patagónicos siempre hemos dicho que el adicional por zona no implica más dinero en el bolsillo o una mayor ganancia; implica la compensación por el mayor costo de vida. Y esa compensación por el mayor costo de vida, que es muy superior en la mayoría de las regiones de la Patagonia, es del 22 por ciento (...).”.

Finalmente, el proyecto que recibe media sanción en la Cámara de Senadores es el que hoy continúa vigente como tercer párrafo del artículo 30 de la ley.

Relevado que fuera el Debate Parlamentario de la Ley N° 27.346, y volviendo a la cuestión objeto de debate en estas actuaciones, merece traerse nuevamente a colación las previsiones del tercer párrafo del artículo 30 de la ley del impuesto: “Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la ley 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%)”.

Así las cosas, cabe recordar que el primer método de interpretación de la ley, es el denominado “literal” o “gramatical” que importa la comprensión del lenguaje empleado mediante la atribución de un significado a las palabras a través de las reglas semánticas y del orden sintáctico preestablecido.

En ese orden de ideas, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser

aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma.” (Fallos 312:2079). En consonancia con ello, el Máximo Tribunal también ha expresado que: “...la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador...” (Fallos 290:56, 302:973, citados en Fallos 310:1390).

Es por ello que, a los efectos de discernir la consulta, nótese que los legisladores que refirieron al beneficio en estudio, en ocasión del tratamiento de la ley que lo consagró, no hicieron referencia a que éste quedase limitado, exclusivamente, a las deducciones personales contempladas en el artículo 30. De hecho, aludieron a aquél, con expresiones tales como “...deducción por zona desfavorable...”, “...el incremento de deducciones...” y “...se incrementan todas las deducciones”.

Si, además, se toma en consideración que un factor común en las exposiciones en las Cámaras, fue que el incremento en cuestión tenía por fundamento alcanzar a “...quienes viven en regiones remotas del país y deben afrontar un mayor costo de vida...”, que se trata de “...la compensación por [ese] (...) mayor costo de vida...”, cabe concluir que el espíritu de la ley fue el de favorecer a empleados en relación de dependencia que trabajen -y jubilados que vivan- en la “región patagónica” a los fines de dotarlos de mayores recursos para atender ese mayor costo.

A mayor abundamiento, adviértase que a la fecha de entrada en vigencia la medida bajo estudio, la ley de impuesto a las ganancias ya contaba con deducciones cuya limitación queda supeditada a un porcentaje de la ganancia no imponible fijada en el inciso a) de su artículo 30 (en aquel entonces, el 23); a saber: alquiler de inmueble destinado a casa-habitación, viáticos e importes abonados en concepto de contraprestación por servicios prestados en el marco del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Tanto en ese momento como en las posteriores deducciones que fueron incluidas en la ley del tributo, el legislador, en ningún caso, efectuó salvedad alguna que implique concluir que el incremento del 22% no resulte de aplicación en oportunidad de determinarse el tope de todos estos conceptos.

Por ende, se entiende que el porcentaje de incremento previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la ley importa, por un lado, una sustitución de los importes contenidos en los incisos a), b) y c) de dicho artículo, y por el otro, no sólo resulta aplicable a las deducciones personales sino también al resto de las deducciones y demás conceptos mencionados en el punto II del presente informe, que remiten al inciso a) del referido artículo 30, a los fines de fijar el tope máximo para su cómputo, siempre que se trate “...de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones...”.

IV.- Con lo expuesto, se elevan los actuados a la consideración de esa Superioridad.

Dictamen IF-2023-131474174-APN-DNI#MEC - Ministerio de Economía

Referencia: Nuevas consultas relativas a la liquidación del impuesto a las ganancias considerando las modificaciones implementadas por el Decreto N° 473/23.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS

1.- De acuerdo con las disposiciones del Apartado B del Anexo II de la R.G. (AFIP) 4003 - Retribuciones no Habituales, "El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios, tales como plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc. - excepto Sueldo Anual Complementario-, deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso."

Suponiendo el caso de un bono (gravado) abonado al empleado en el mes de mayo 2023 por la suma de \$800.000. Para el cálculo de la retención, dicha retribución no habitual, se prorratea en 8 cuotas de \$100.000 cada una. La empresa paga sus haberes a fin de mes. A septiembre se habían imputado 5 cuotas.

2023	Enero	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
Pago Bono					800.000							
Prorratio Retención					100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000	100.000

Se pide determinar cuál es la tabla que corresponde considerar, para las tres cuotas de \$ 100.000 c/u que corresponde imputar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.

Respuesta:

Debe considerarse la escala vigente en cada mes en que corresponda su imputación; en el caso planteado, aquella prevista a partir de la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 473/23.

2.- Se solicita confirmar los siguientes criterios:

2a. La exención del bono por productividad, de proceder, corresponde sobre el monto anual del 40% de la ganancia no imponible independientemente de que el empleado no se encuentre alcanzado por el impuesto a partir del devengado octubre.

Respuesta:

Sí, las disposiciones atinentes a la determinación de la remuneración a los fines del goce de la exención de que se trata no han sufrido modificaciones.

2b. En el caso de las deducciones con tope limitado al valor de la ganancia no imponible, tales como gastos de educación, casas particulares, entre otros, la imputación corresponderá al período según el criterio de pago, con lo cual, habiendo declarado montos por encima del mínimo no imponible, su deducción será del 100% de dicho tope aun habiendo sido pagados en el primer tramo. Ejemplo = pagos de personal de casas por \$ 600.000 hasta el mes de septiembre. Se computa el tope de la GNI anual en el primer tramo de determinación del impuesto con escala RG 5402. Si hasta el mes de septiembre abonó \$ 300.000 se computan \$ 300.000 como deducción y el excedente hasta completar al monto de la ganancia no imponible vigente para el período 2023 se deduce de las remuneraciones devengadas a partir de octubre 2023.

Respuesta:

Sí, efectivamente.

2c. Las percepciones, en tanto pago a cuenta del impuesto, no tendrán período de imputación, correspondiendo la suma total de ellas independientemente de la fecha en que se efectivicen y siempre dentro del período fiscal en cuestión, considerarlas para su devolución hasta la concurrencia del impuesto que resulte de la suma de los dos segmentos del 2023.

Respuesta:

Esta consulta ha sido remitida a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2d. En el caso de gastos de cómputo anual como son los seguros de vida o retiro y los honorarios por asistencia médica, se debe estar para su asignación a la fecha de pago del comprobante del gasto independientemente de que la RG 4003/17 permite su cómputo en la liquidación anual, por lo tanto, una parte resultará deducible en el tramo correspondiente a remuneraciones devengadas a septiembre y otra parte en el tramo correspondiente a remuneraciones devengadas desde octubre 2023.

Respuesta:

Sí, efectivamente.

2e. En el caso de liquidaciones finales posteriores a la emisión del Dictamen de referencia, la tabla a utilizar en todos los casos será la escala progresiva del tercer mes (TABLA DEL TERCER MES) publicada en dicho dictamen independientemente de que los haberes de septiembre se hayan pagado en septiembre (se computa tabla 9 RG 5402) u octubre (se computa tabla 10 RG 5402).

Respuesta:

Sí, efectivamente. En la respuesta correspondiente a la pregunta 5 del Dictamen de esta Dirección Nacional del 12 de octubre de 2023 se aclaró que deberá considerarse la última escala progresiva vigente en el período de que se trate.

3.- En el caso de una empresa que paga los sueldos los primeros días del mes siguientes -ejemplo: septiembre pagado en octubre- y habiendo utilizado tabla 10, ¿corresponde considerar dentro de la primera parte de determinación del impuesto, es decir bajo RG 5402, un gasto erogado en octubre o el mismo se deberá asociarse a las rentas devengadas en octubre?

Respuesta:

Si el gasto fue abonado en el mes de octubre corresponde imputarlo en la determinación del impuesto de ese período que, en el caso, es la correspondiente a la remuneración devengada en el mes de octubre que se paga en noviembre.

4.- Sistemas. Sugerencias para simplificar el ingreso de impuesto retenido o recupero de saldos a favor de empleados en relación de dependencia sin otros ingresos ni inscriptos en el impuesto sobre los bienes personales.

4a. Se sugiere analizar la posibilidad de una vía alternativa de ingreso simple de saldo de impuesto no retenido para el caso de empleado que detecte que su empleador ha omitido retener parte del impuesto en virtud de las aristas que ha planteado el esquema; de manera de no tener que inscribirse en el impuesto ni tener que ingresar en el régimen de anticipo con su posterior trámite de reducción. Solamente alcanzado personas cuyo único ingreso gravado sea la relación de dependencia.

4b. Se sugiere una interfaz de presentación sencilla para recupero de percepciones (R.G. 4815) no computadas oportunamente, en especial atención al caso de empleados en relación de dependencia cuya relación laboral ha concluido o bien, el monto de las percepciones sea mayor al impuesto retenido.

4c. Posibilidad de incorporar un “tilde” es SIRADIG que identifique al empleado cuya relación laboral se extingue para habilitar en ese momento la posibilidad de cómputo en su liquidación final de las percepciones sufridas.

Respuesta:

Todas estas consultas operativas han sido remitidas a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5.- ¿Qué se entiende por remuneración bruta a los efectos de establecer si es menor a 15 SMVM por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023?

Respuesta:

De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 176.1 del decreto reglamentario de la ley del impuesto, se trata de "...la suma de todos los importes que se perciban mensualmente, en dinero o en especie, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto. El único concepto que no deberá considerarse, conforme lo dispuesto en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley, al efecto de lo normado en dichos artículos e incisos, es el Sueldo Anual Complementario."

Resolución 220/2023 - ANSeS

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS DOCE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$105.712,61).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de diciembre de 2023, dispuesto de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417, será de PESOS SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$711.345,76).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.603,99) y PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.157.112,83) respectivamente, a partir del período devengado diciembre de 2023.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023, en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS (\$48.358,70).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de diciembre de 2023 en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON NUEVE CENTAVOS (\$84.570,09).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 2023 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de diciembre de 2023, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social mediante Nota N° NO-2023-127987719-APNSSS#MT e Informe N° IF-2023-127616930-DPE#MT.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

IMPLEMENTACIÓN:

Las actualizaciones deben ser siempre implementadas en el mes en que son enviadas.

Métodos, funciones y reportes que se agregan y/o modifican

Procedimiento a realizar

- Para bajar la actualización a su PC, haga clic en el link **"descargar actualización ahora"** ubicado en el margen superior derecho de esta página.
- El archivo descargado no debe ser descomprimido.
- Una vez descargado el archivo, entre al **Sistema Arizmendi - S.I.R.** Dentro del Menú Principal, vaya a **"Reportes/Métodos"**, luego seleccione el ítem **"Reportes"** y, dentro del menú que se despliega, haga clic en el ítem también denominado **"Reportes"**.

Una vez abierta esta ventana, haga un clic sobre el ícono "Importar" y seleccione el archivo:



Cabe aclarar que esta actualización sólo contiene los cambios en las **fórmulas estándar**. Si alguno de los usuarios del sistema utilizara una Función, Método o Reporte distinto, deberá solicitar su modificación.

- 1) Tener presente que hay que descargar dos archivos de importación de métodos, reportes y funciones; uno corresponde a la liquidación del impuesto y otro correspondiente al formulario 1357:

Actualización N° 11

Liquidación

 Descargar ZIP

Formulario

 Descargar ZIP

Importarlos en el siguiente orden:

- i) **actualizacion-11-2023-liquidacion.zip**
- ii) **actualizacion-11-2023-formulario.zip**

- 2) No se requiere seguir paso alguno en esta actualización, con excepción de importar el adjunto al sistema. según lo detallado en el punto anterior.}

La actualización de las variables se hará automáticamente al realizar la primera liquidación del mes (cualquiera sea), esto significa que las variables no se actualizan con solo importar la actualización sino que se deberá realizar una liquidación.